

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GERMAN CEBALLOS DIAZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC- y CAPRECOM EN
LIQUIDACION
RADICACION: 76001-33-33-007-2014-0009-0

Auto interlocutorio No.

Asunto: **Apertura Incidente de desacato.**

Dentro del presente medio de control, en audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de agosto de 2015- Acta N° 181, se decretó entre otras pruebas, la de remitir al señor **JOSE GERMAN CEBALLOS DIAZ**, identificado con C.C. N° 94.384.635, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional- Valle, para que le sea practicado un reconocimiento médico y se determine el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas generadas por la enfermedad que padece "hernia discal", aclarando si son de carácter permanente o transitorio. Además para que los médicos legistas respondan los interrogantes propuestos y que se encuentran insertos en la demanda. (fls 155 a 161 cuaderno N° 1).

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional- Valle, programó 03 fechas para valoración del demandante, en su orden: 14 de diciembre de 2015 (fls 180 ib.), 12 de octubre de 2016 (fls 249 ib.) y 01 de junio de 2017 (fls 264 ib.), de las cuales a ninguna asistió el señor **JOSE GERMAN CEBALLOS DIAZ**, según la propia constancia de la entidad.

Teniendo en cuenta que el demandante se encuentra recluido en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-COJAM-, la anterior decisión le fue comunicada a la Dirección de dicha entidad, a fin de que procediera a trasladar al demandante con las debidas seguridades del caso al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional- Valle, para la valoración programada, mediante oficios Nos. 1434 de fecha 07 de diciembre de 2015 (fls 181 ib.), N° 277 y 278 del 07 de marzo de 2017 (fls 258 y 259 ib.) y por correo electrónico a la

dirección notificaciones@inpec.gov.co (fls 265 ib). Dichos requerimientos no fueron atendidos por la entidad accionada.

Mediante auto de tramite N° 620 del 27 de julio de 2017, el Despacho ordena requerir al señor CR ® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, en calidad de DIRECTOR DE COJAM, para que informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 06 de agosto de 2015-Acta N° 181 y el correspondiente traslado del accionante para la valoración médico legal en el al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional-Valle. Comunicación que se notificó por estado N° 059 del 28 de julio de 2017 y enviado al correo electrónico subdireccion2.cojamundi@inpec.gov.co (fls 266 y 269). La entidad guardó silencio.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia¹ ha reconocido la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, párrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia se **DISPONE:**

1. ORDENAR la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del señor CR ® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, o quien haga sus veces, en calidad de DIRECTOR DE COJAM.

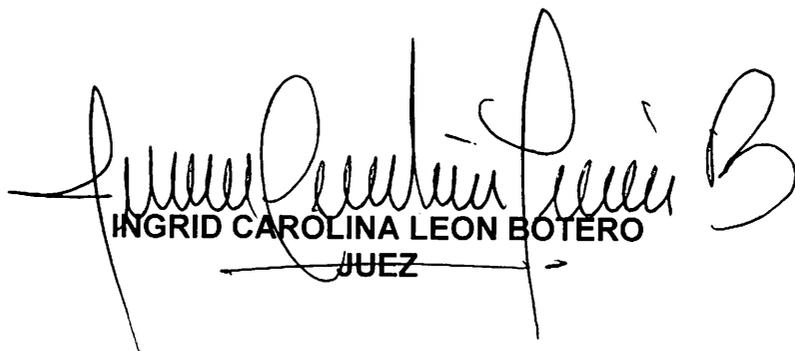
¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542/10.

2. **DAR TRASLADO** al señor CR ® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, o quien haga sus veces, en calidad de DIRECTOR DE COJAM, para que dentro del término de 24 horas informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante audiencia inicial de fecha 06 de agosto de 2015- Acta N° 181 (Art. 59 de la Ley 270 de 1.996).

3. **REQUERIR** nuevamente al señor CR ® CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, o quien haga sus veces, en calidad de DIRECTOR DE COJAM, para que proceda dar contestación a lo solicitado por el Despacho mediante audiencia inicial de fecha 06 de agosto de 2015- Acta N° 181 y los oficios N° 1434 de fecha 07 de diciembre de 2015 (fls 181 ib.), N° 277 y 278 del 07 de marzo de 2017 (fls 258 y 259 ib.) y por correo electrónico a la dirección notificaciones@inpec.gov.co (fls 265 ib). **Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1° del C.G.P.**

4. **IMPONER** al abogado de la parte demandante, la obligación de radicar el oficio que comunica el nuevo requerimiento, y allegar la constancia de su recibido al despacho en el término de tres días, contados a partir de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 029 DE:	19 OCT 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha	18 OCT 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	19 OCT 2017
Secretaria,	Y.L.T.
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 001117 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **HANES ROCIO VARGAS ALVAREZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 1100

Asunto: **Apertura Incidente de desacato.**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No. 834 proferido dentro de la audiencia de pruebas realizada el día 11 de octubre de 2017, se procede a decidir sobre la apertura de incidente de imposición de sanción por desacato a la orden judicial impartida en contra del Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Efectivamente en la Audiencia Inicial celebrada el pasado 04 de mayo de 2017, mediante Auto Interlocutorio No. 509, se DECRETÓ como prueba de oficio que el Departamento del Valle del Cauca se sirviera enviar dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, copia de la Historia Labora y de los Antecedentes Administrativos referentes a la señora Hanes Rocío Vargas Álvarez.

Para su recaudo se libró el oficio No. 497 del 05 de mayo de este año (fl. 41) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitando la documentación ordenada. En dicho oficio se advirtió que el incumplimiento a lo ordenado constituye una falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. No obstante, por parte de la entidad no se allegó el material probatorio requerido.

En la audiencia de pruebas celebrada el día 11 de octubre del presente año, al no encontrarse el material probatorio solicitado, se dispuso la suspensión y se fijó nueva fecha para la práctica de la misma. Así mismo, se ordenó **REQUERIR** a la Secretaria

de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue copia de la Historia Laboral y de los antecedentes administrativos de la demandante, referentes a la señora Hanes Rocío Vargas Álvarez, tal como se decretó en el Auto Interlocutorio No. 509 del 04 de mayo de 2017 dentro de la Audiencia Inicial, so pena de impartir los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P. Así mismo, se dispuso la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción en contra del funcionario pertinente y que se compulsarán copias a las autoridades correspondientes con la finalidad que se investigue sobre la renuencia presentada en este asunto.

Ante el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho ordenará abrir incidente de imposición de sanción, para establecer la causa de la renuencia presentada por el **Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en el envío de la Historia Laboral y de los antecedentes administrativos de la demandante, referentes a la señora Hanes Rocío Vargas Álvarez, tal como se decretó en el Auto Interlocutorio No. 509 del 04 de mayo de 2017 dentro de la Audiencia Inicial. Désele el trámite consagrado en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia se

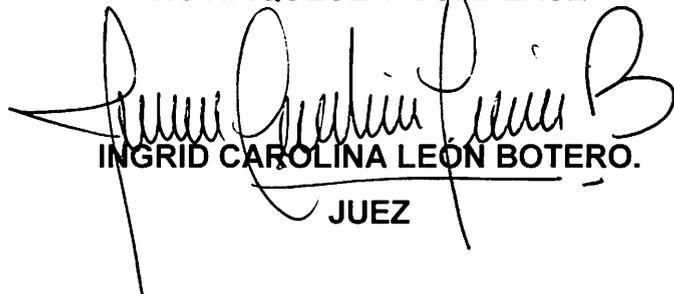
DISPONE:

- 1. ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del **Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca.
- 2. DAR TRASLADO** al **Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación de este auto, informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante el Oficio No. 497 del 05 de mayo de este año conforme a la prueba

decretada en Audiencia Inicial y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1.996).

- 3. **REQUERIR** nuevamente al **Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado el Auto Interlocutorio No. 509 del 04 de mayo de 2017 dentro de la Audiencia Inicial y proceda al envío de los antecedentes administrativos de la demandante, referentes a la señora Hanes Rocío Vargas Álvarez. **Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, párrafo 1º del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 079 DE: 19 OCT 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 11 OCT 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 OCT 2017

Secretaria, Y.L.T
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00069 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 1101

Asunto: **Apertura Incidente de desacato.**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No. 833 proferido dentro de la audiencia de pruebas realizada el día 11 de octubre de 2017, se procede a decidir sobre la apertura de incidente de imposición de sanción por desacato a la orden judicial impartida en contra del Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Efectivamente en la Audiencia Inicial celebrada el pasado 04 de mayo de 2017, mediante Auto Interlocutorio No. 507, se DECRETÓ como prueba de oficio que el Departamento del Valle del Cauca se sirviera enviar dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, certificación de los valores reconocidos y pagados a la señora María del Carmen Díaz González por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso desde el año 2004 y también los antecedentes administrativos de la actora.

Para su recaudo se libró el oficio No. 494 del 05 de mayo de este año (fl. 68) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitando la documentación ordenada. En dicho oficio se advirtió que el incumplimiento a lo ordenado constituye una falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. No obstante, por parte de la entidad no se allegó el material probatorio requerido.

En la audiencia de pruebas celebrada el día 11 de octubre del presente año, al no encontrarse el material probatorio solicitado y al quedar establecido además la gestión realizada por la apoderada de la demandada a fin de obtener la prueba, se dispuso la suspensión de la audiencia y se fijó nueva fecha para la práctica de la misma. De igual forma, se ordenó **REQUERIR** a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue copia del material probatorio correspondiente, tal como se decretó dentro de la Audiencia Inicial, so pena de impartir los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P. También se dispuso la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción en contra del funcionario pertinente y que se compulsarán copias a las autoridades correspondientes con la finalidad que se investigue sobre la renuencia presentada en este asunto.

Ante el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho ordenará abrir incidente de imposición de sanción, para establecer la causa de la renuencia presentada por el **Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, respecto del envió a este despacho de la certificación de los valores reconocidos y pagados a la señora María del Carmen Díaz González por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso desde el año 2004 y también los antecedentes administrativos de la actora, que fueron decretados como prueba dentro de la Audiencia Inicial del 05 de mayo de este año. Désele el trámite consagrado en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia se

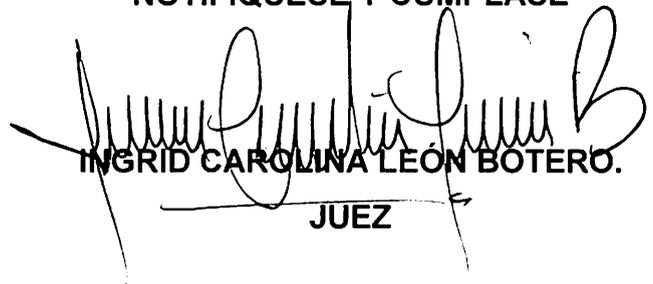
DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del **Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

- 3
2. **DAR TRASLADO** al Dr. **ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación de este auto, informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante el Oficio No. 494 del 05 de mayo de este año conforme a la prueba decretada en Audiencia Inicial y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1.996).

 3. **REQUERIR** nuevamente al Dr. **ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado el Auto Interlocutorio No. 507 del 04 de mayo de 2017 dentro de la Audiencia Inicial y proceda al envío de la certificación de los valores reconocidos y pagados a la señora María del Carmen Díaz González por concepto de bonificación por laborar en áreas rurales de difícil acceso desde el año 2004 y también los antecedentes administrativos de la actora. **Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 09 DE: 19 OCT 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 17 OCT 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 19 OCT 2017
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 000269 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ALEXANDER MENDEZ MAFLA Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 1116

Asunto: **Apertura Incidente de desacato.**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No. 843 proferido dentro de la audiencia de pruebas realizada el día 13 de octubre de 2017, se procede a decidir sobre la apertura de incidente de imposición de sanción por desacato a la orden judicial impartida en contra del Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Efectivamente en la Audiencia Inicial celebrada el pasado 08 de mayo de 2017, mediante Auto Interlocutorio No. 525, se DECRETÓ como prueba que la Secretaria de Educación de Departamento del Valle del Cauca, enviara los antecedentes administrativos referentes a Blanca Nubia Marmolejo, Orlando Alberto Robles, Luz Stella Sánchez, Piedad Elena Grisales, Carlos Mauricio Giraldo y Martha Cecilia Hernández (parte demandante dentro del proceso), con excepción del señor Alexander Méndez Mafla que ya obraba dentro del expediente.

Para su recaudo se libró el Oficio No. 535 del 15 de mayo de esta anualidad (fl. 224-227) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA solicitando la documentación ordenada. No obstante, por parte de la entidad no se allegó el material probatorio requerido.

En la audiencia de pruebas celebrada el día 13 de octubre del presente año, al no encontrarse el material probatorio solicitado, se dispuso la suspensión y se fijó nueva fecha para la práctica de la misma. Así mismo, se ordenó **REQUERIR** a la Secretaria

de Educación del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio, allegue copia de la Historia Laboral y de los antecedentes administrativos de los demandantes tal como se decretó en la Audiencia Inicial del 08 de mayo de este año, so pena de impartir los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del C.G.P. Así mismo, se dispuso la apertura del incidente de desacato e imposición de sanción en contra del funcionario pertinente y que se compulsarán copias a las autoridades correspondientes con la finalidad que se investigue sobre la renuencia presentada en este asunto.

Ante el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho ordenará abrir incidente de imposición de sanción, para establecer la causa de la renuencia presentada por el **Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en el envío dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio de los Antecedentes Administrativos de los demandantes tal y como fue decretado en Audiencia Inicial. Désele el trámite consagrado en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, y en consecuencia se

DISPONE:

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del **Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca.
2. **DAR TRASLADO** al **Dr. ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación de este auto, informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante el Oficio No. 535 del 15 de mayo de este año conforme a la prueba decretada en Audiencia Inicial del 08 de mayo de esta anualidad y presente las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1.996).

3. **REQUERIR** nuevamente al Dr. **ODILMER DE JESUS GUTIERREZ SERNA** en calidad de Secretario de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación dé cumplimiento a lo ordenado el Auto Interlocutorio No. 525 del 08 de mayo de 2017 dentro de la Audiencia Inicial y proceda al envío de los antecedentes administrativos de Blanca Nubia Marmolejo, Orlando Alberto Robles, Luz Stella Sánchez, Piedad Elena Grisales, Carlos Mauricio Giraldo y Martha Cecilia Hernández (parte demandante dentro del proceso). **Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 079 DE: 19 OCT 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 OCT 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 OCT 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, 18 OCT 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00218-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante JUAN SEBASTIÁN PRIETO MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El señor **JUAN SEBASTIÁN PRIETO MORENO** actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que a esta entidad se le declare administrativamente responsables de los perjuicios irrogados al demandante, como consecuencia de las lesiones por él padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio. Producto de tal declaratoria solicita se le indemnice el daño moral ocasionado.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por la razón que se expone a continuación:

Conforme el artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A la parte demandante debe aclarar cuál es la naturaleza del perjuicio cuya indemnización se pretende, habida consideración que en el acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS” de la demanda se solicita el pago de “daño moral”, mientras que en la estimación de la cuantía se alude a una indemnización por “DAÑO A LA SALUD”.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. **INADMITIR** la anterior demanda.

22

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

3. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.401 y portador de la tarjeta profesional No. 259.157 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>079</u> -DE:	<u>19 OCT 2017</u> de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>18 OCT 2017</u> de 2017.
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali,	<u>19 OCT 2017</u> de 2017
Secretaria,	<u>Y.L.T</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO	

10/10/2011 10:10:10 AM

maurcast77@yahoo.com



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00208 00
 Medio de Control: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**
 Demandante **ORLANDO AGREDO GOMEZ.**
 Demandado: **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. Y OTROS.**

Auto Interlocutorio N° 01078.

Asunto: Inadmitir Demanda.

Santiago de Cali, 18 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017).

El señor **ORLANDO AGREDO GOMEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ORDINARIA LABORAL en contra de la **RED DE SALUD DEL SUROCCIDENTE E.S.E., AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA, COOPERATIVA DE VIGILANTES STRACOOPT LTDA, INTEROCEANICA SEGURIDAD LTDA, SEGURIDAD FARALLONES LTDA, SEGURIDAD PUNTUAL LTDA, SERVAGRO LTDA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD Y AMBIENTE P.S.A.**, para que se declare que entre el accionante y la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.** existió una relación laboral (contrato de trabajo realidad) desde el 13 de Julio de 1998 hasta el 30 de agosto de 2013, se reconozca y pague las prestaciones sociales a que tiene derecho causadas hasta la fecha en que terminó la relación laboral, los intereses moratorios, la indexación de dichas sumas de dinero, se condene en costas, y se condene además a la entidad demandada a pagar al demandante todo aquello que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita con que cuenta el Juez laboral.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali, a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda ordinaria mediante providencia del 13 de julio de 2017, visible a folio 64, dispuso el rechazo de plano de la demanda ordinaria laboral por **"falta de competencia"** y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial, por lo que se procede al estudio de la demanda para determinar si reúne los requisitos para su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda procede de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, se observa que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código Contencioso Administrativo, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. La demanda y el memorial poder debe reunir los requisitos formales indicados en el C.P.A.C.A.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción Administrativa debe contener los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal aplicable, por lo que se ordenará a la parte accionante **adecuar** la demanda y el poder conferido en correspondencia con la normatividad contenciosa administrativa, teniendo en cuenta la indicación del medio de control, de los actos administrativos acusados, el señalamiento de las normas violadas, el concepto o sustentación jurídica explicativa, la estimación

razonada de la cuantía, el otorgamiento del poder y demás requisitos formales y de procedibilidad que establece la ley 1437 de 2011, los cuales, por supuesto, deberán fundamentarse en las reglas contenidas en esa normatividad.

2. Deben ser demandados todos aquellos actos administrativos que constituyen y contienen la totalidad de la voluntad de la administración y que presuntamente lesionaron el derecho del actor.

El artículo 161 en el numeral 2º del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

“1. ...

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.***

3...” (Resaltado del Despacho).

3. Determinación de la cuantía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 para determinar la competencia se debe hacer la estimación razonada de la cuantía, ésta se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, y para el caso de pretensiones que reclamen el pago de prestaciones periódicas, impone la necesidad de contabilizar la suma de lo presuntamente dejada de reconocer desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasar de 3 años y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

4. Copia electrónica de la demanda.

Igualmente, la parte demandante deberá cumplir con la carga introducida por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, disposición que modificó el artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigiendo, como requisito indispensable para la notificación de la demanda, la existencia de una copia electrónica de la misma, en formato PDF, documento que deberá ser enviado junto con la providencia que admita la demanda a la respectiva entidad accionada.

Del contenido de la referida norma se colige que, al mensaje de datos electrónicos contentivo de la notificación deberá acompañarse copia de la demanda y de la providencia que dispone su admisión, elementos que, por supuesto, deberán compartir la misma naturaleza del correo, es decir, verificables por medios informáticos.

¹ “Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” cuyo artículo 612 entró en vigencia el pasado 12 de julio de 2012. Diario oficial 48.489.

5. Obligación de aportar anexos que se encuentren en su poder.

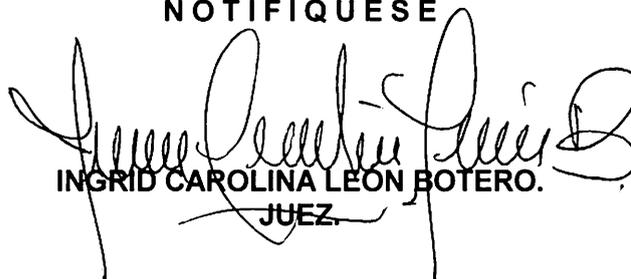
Conforme a lo dispuesto en el art. 166, numeral 2, el demandante está obligado aportar con la demanda los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
1. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante (hectorparedes80@hotmail.com).

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

<p align="center">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>079</u> DE: <u>19-Oct-</u> de 2017. Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>18</u> de <u>Octob</u> de 2017. Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, <u>19-Oct-</u> de 2017. <u>Y.L.T.</u></p> <hr/> <p align="center">YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO. Secretaria,</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2017

Auto de interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00232-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS MARIO LENIS
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Inadmite demanda.

El señor LUIS MARIO LENIS, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, para que se declare la nulidad de la **Resolución No. 0000436228 del 09 de septiembre de 2016**, "por medio de la cual se sanciona por imposición de comparendo no compareciente", proferida por la Secretaria de movilidad del Municipio de Palmira.

Sin embargo una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del C.P.A.C.A., requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. Se debe aportar prueba de haber agotado la vía gubernativa.

El numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone como presupuesto para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el agotamiento previo de la vía gubernativa. Se trata de un presupuesto procesal de la acción. El agotamiento de la vía gubernativa consiste en términos generales, en la utilización de los recursos¹ previstos en la ley para impugnar los actos administrativos, con el objeto de que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones a fin de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, antes de que sean objeto de proceso judicial-

La ley 1437 de 2014, al regular los recursos procedentes contra los actos administrativos, estableció:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación*

¹ Requisito que no es exigible en aquellos eventos en los que "las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes".

deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

De lo anterior se tiene que de acuerdo a la ley, el único recurso obligatorio es el de **apelación**, lo que significa que si el acto administrativo resuelve que sólo procede el de reposición, será facultad del interesado interponer o no dicho recurso, o acudir directamente a la Jurisdicción.

Obsérvese como el acto administrativo demandado **Resolución No. 0000436228 del 09 de septiembre de 2016** (fls 25 y 26), era susceptible del recurso de reposición y/o **apelación**, por lo que conforme con lo dispuesto en la norma antes transcrita, si el accionante pretende discutir su legalidad, debió agotar la vía gubernativa de carácter obligatorio en contra de dicha decisión, aportándolo con la demanda.

2. Se debe allegar la constancia de notificación, publicación, ejecución o comunicación de la **Resolución No. 0000436228 del 09 de septiembre de 2016**.

En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

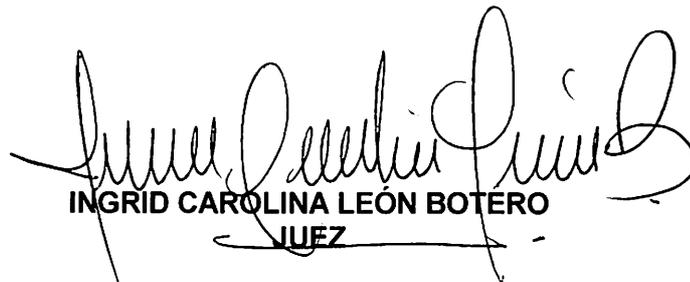
Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor LUIS MARIO LENIS, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado HENRY CAICEDO LOZANO, identificado con la C.C. N° 6.398.600 y tarjeta profesional N° 130.373 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

iqd

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, 18 OCT 2017,

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00204-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NIDIA FERNANDA PUERTAS MORALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

ASUNTO: Inadmite demanda

La señora **NIDIA FERNANDA PUERTA MORALES** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **MICHEL DAYANA VILLAFANE PUERTA, INGRID VALENTINA VILLAFANE y NICOLE DANIELA GONZALEZ PUERTA;** **JULIO CESAR VILLAFANE COTAZO** quien actúa en nombre propio; **ARCENIS PUERTA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JOHAN MANUEL VÁSQUEZ PUERTA y BLEIDY STEFANIA VÁSQUEZ PUERTA;** **KEVIN ALEJANDRO MARÍN PUERTA** quien actúa en nombre propio y **KEVIN MAURICIO MARÍN PUERTA** quien actúa en nombre propio; por intermedio de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL DERECHO** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que a dichas entidades se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios inmateriales a ellos ocasionados.

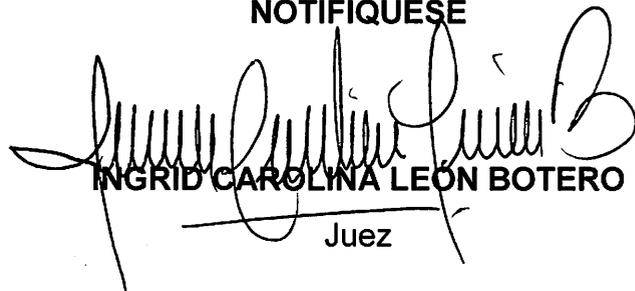
Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por la razón que se expone a continuación:

- a) Conforme el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A la parte demandante debe aclarar cuáles son los hechos y omisiones que se le indilgan a cada una de las entidades demandadas, para soportar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. GUSTAVO ADOLFO MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.991.614 y portador de la tarjeta profesional No. 259.157 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 1 a 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 019 -DE: 19 OCT 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 OCT 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 OCT 2017 de 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, 18 OCT 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00228-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGAR CEBALLOS ZULUAGA Y OTROS
Demandado: EMCALI EICE ESP y MUNICIPIO DE CALI

Los señores **EDGAR CEBALLOS ZULUAGA** quien actúa en nombre propio; **MARÍA TORIBIA MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio; **PAOLA ANDREA HOYOS MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JUAN CARLOS MURILLO HOYOS, ANA MARÍA HOYOS MARTÍNEZ, LUÍS FELIPE HOYOS MARTÍNEZ y ANGIE VANESSA MURILLO HOYOS; SARA ISABEL HOYOS MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **ISABELLA RODRÍGUEZ HOYOS**, por intermedio de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** y del **MUNICIPIO DE CALI**, para que a dichas entidades se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a sus prohijados, con ocasión del accidente sufrido por el señor Caballos Zuluaga el día 09 de noviembre de 2015 al caer en una alcantarilla que se encontraba sin tapa en la vía pública, y que como consecuencia de tal declaratoria se les indemnice por los perjuicios materiales e inmateriales aquí reclamados.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

- a) Con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía conforme al artículo 167 en concordancia con los artículo 155 numeral 6º y 162 numeral 6º del C.P.A.C.A., deberá indicarse razonadamente el monto de los perjuicios que se solicitan en la demanda por concepto de lucro cesante consolidado y perjuicios por "alteración de las condiciones de existencia".

82

b) Para los efectos de la notificación en la forma ordenada por el artículo 199 del CPACA, a la demanda deberá adjuntarse copia de la misma y de sus anexos en medio magnético.

c) El demandante Luis Felipe Hoyos Martínez cumplió la mayoría de edad en 19 de junio de 2017, y por tanto debe comparecer al proceso otorgando poder de manera directa, y no a través de su progenitora como en efecto se hizo.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

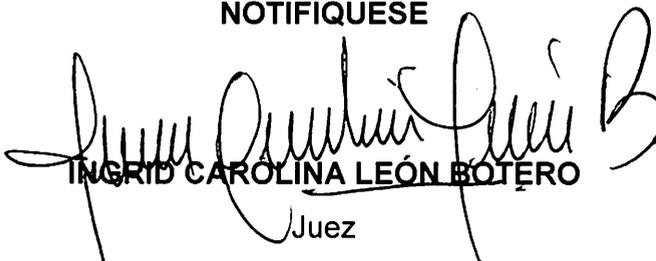
1. **INADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

3. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CARLOS ALBERTO APONTE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.767 y portador de la tarjeta profesional No. 226.440 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 04-DE: 19 OCT 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 OCT 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 OCT 2017 de 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00205 00
Medio de Control: **ORDINARIA – LABORAL-**
Demandante **MARIA ALEIDA BRAND DE ESCALANTE.**
Demandado: **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**

Auto Interlocutorio No. 1077.

Asunto: Inadmite demanda.

Santiago de Cali, 18 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017).

La señora **MARIA ALEIDA BRAND DE ESCALANTE**, mayor de edad y vecina de Ginebra - Valle-, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se ordenara a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de sobreviviente partir del 29 de Septiembre de 2015, en su condición de cónyuge supérstite del causante **ESTEBAN ESCALANTE CORREDOR**, igualmente se le reconozca el retroactivo de las mesadas pensionales causadas, el pago de intereses moratorios, y se condene en costas.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, a quien le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda ordinaria mediante providencia del 18 de julio de 2017, visible a folio 36, dispuso el rechazo de la demanda ordinaria laboral por **"falta de competencia funcional"** y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad.

Por reparto le correspondió el conocimiento de la demanda a este Despacho Judicial, por lo que se procede al estudio de la demanda para determinar si reúne los requisitos para su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda procede de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, se observa que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del nuevo Código Contencioso Administrativo, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1. La demanda y el memorial poder debe reunir los requisitos formales indicados en el C.P.A.C.A.

Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción Administrativa debe contener los requisitos establecidos en el ordenamiento procesal aplicable, por lo que se ordenará a la parte accionante **adecuar** la demanda y el poder conferido en correspondencia con la normatividad contenciosa administrativa, teniendo en cuenta la indicación del medio de control, de los actos administrativos acusados, el señalamiento de las normas violadas, el concepto o sustentación jurídica explicativa, la estimación razonada de la cuantía, el otorgamiento del poder y demás requisitos formales y de procedibilidad que establece la ley 1437 de 2011, los cuales, por supuesto, deberán fundamentarse en las reglas contenidas en esa normatividad.

2. Deben ser demandados todos aquellos actos administrativos que constituyen y contienen la totalidad de la voluntad de la administración y que presuntamente lesionaron el derecho del actor.

El artículo 161 en el numeral 2º del C.P.A.C.A., establece:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

"1. ...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.**

3..." (Resaltado del Despacho).

3. **Determinación de la cuantía.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 para determinar la competencia se debe hacer la estimación razonada de la cuantía,

que para el caso de pretensiones que reclamen el pago de prestaciones periódicas, impone la necesidad de contabilizar la suma de lo presuntamente dejada de reconocer desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasar de 3 años y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

4. **Relacionar las direcciones de correo electrónico donde recibirá notificaciones la parte demandante y las entidades demandadas.**

Advierte el Despacho que se omite también indicar las direcciones de correo electrónico donde pueden ser notificados la parte demandante, la entidad accionada y las personas que sean vinculadas. Esta inconsistencia transgrede lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., de acuerdo al cual, toda demanda que se presente ante esta jurisdicción deberá contener el lugar y la dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales e indicar también su dirección electrónica.

5. **Copia electrónica de la demanda.**

Igualmente, la parte demandante deberá cumplir con la carga introducida por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, disposición que modificó el artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigiendo, como requisito indispensable para la notificación de la demanda, la existencia de una copia electrónica de la misma, en formato PDF, documento que deberá ser enviado junto con la providencia que admita la demanda a la respectiva entidad accionada.

Del contenido de la referida norma se colige que, al mensaje de datos electrónicos contentivo de la notificación deberá acompañarse copia de la demanda y de la providencia que dispone su admisión, elementos que, por supuesto, deberán compartir la misma naturaleza del correo, es decir, verificables por medios informáticos.

6. **Integración del contradictorio.**

Conforme a lo dispuesto en el art. 162, numeral 1, es deber de las partes designar en forma clara las partes y sus representantes legales, en el presente caso, ante el

¹ "Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" cuyo artículo 612 entró en vigencia el pasado 12 de julio de 2012. Diario oficial 48.489.

fallecimiento del demandante deben ser vinculadas al proceso todas aquellas personas que puedan tener algún interés en la resultados del proceso.

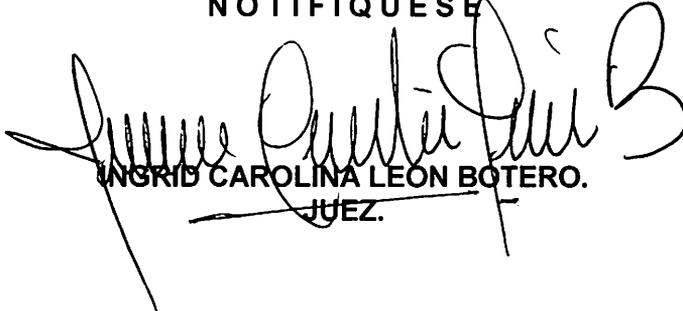
Teniendo en cuenta que según lo informado en la demanda la pensión de sobreviviente le fue reconocida por la entidad demandada a la señora ELCIRA OCAMPO SANABRIA deberá ser vinculada al proceso, al tener un interés en las resultados del proceso, razón por la cual se debe indicar la dirección donde puede ser notificada o en caso de que se desconozca su lugar de residencia o domicilio solicitar su emplazamiento conforme a lo dispuesto en el art. 108 en concordancia con el art. 293 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarreará su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A..

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 019 DE: 19 OCT 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 OCT 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 19 OCT 2017

Secretaria, C.I.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 1117.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00242 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELKIN EDY PINEDA MARTINEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-
VALLE- Y OTRO.

ASUNTO: Inadmite Demanda.

Los señores **ELKIN EDY PINEDA MARTINEZ** y **MARTHA LUCIA VÉLEZ BEDOYA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, quienes actúan en su propio nombre y en representación de su menor hija **ALINSON DAHIANA PINEDA VELEZ**, **JOSE ITURIEL PINEDA GIRALDO**, **LUZ ARGENIS MARTINEZ DE PINEDA**, **MARTHA MERLING PINEDA MARTÍNEZ**, **JAVIER OSWALDO PINEDA MARTÍNEZ**, **OSCAR EDUARDO PINEDA MARTÍNEZ**, **EDWIN JOHAN PINEDA VÉLEZ** y **VICTOR STIVEN CASTILLO VÉLEZ**, también mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita al Despacho se declare a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-** y al **MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE-**, responsable administrativamente por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por la presunta falla en el servicio, en los hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2015.

Sin embargo una vez revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código Contencioso Administrativo, requisitos que son necesarios para su admisión, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

1. Los hechos y omisiones deben estar debidamente determinados y clasificados.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., numeral 3, establece que **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**.

Cabe recordar que el medio de control de Reparación Directa, es la típica de responsabilidad extracontractual, derivada de la actividad de la Administración, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 90 de la Constitución Política - CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO-, que estipula:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este"

Y el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

En el presente caso, los accionantes solo se limitan a informar en los hechos las actuaciones adelantadas por las entidades demandadas dentro de un proceso de un proceso administrativo contravencional por accidente de tránsito, en el cual se le impone sanción de multa y suspensión de la licencia de conducción al señor ELKIN EDI PINEDA MARTINEZ.

Observa el Despacho que no existe claridad y precisión en los **hechos** en que se fundamenta la demanda, toda vez que no se logra determinar cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjeron los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas o la ocupación temporal o permanente del inmueble, que causaron los supuestos perjuicios irrogados a los demandantes.

De las **pretensiones indemnizatorias** de la demanda tampoco se logra diferenciar cual es la fuente del daño reclamado, si esta deviene de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso administrativo contravencional por accidente de tránsito, o si esta deviene de un hecho; o de la omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, siendo necesario para determinar por una parte la fecha en que debe contabilizarse los perjuicios reclamados y por otra, si existe una debida escogencia del medio de control, y evitar así la **ineptitud sustantiva de la demanda**.

También omiten los demandantes indicar cuál es la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas y la responsabilidad que se le indilga a cada una de ellas.

2. Se debe hacer la estimación razonada de la cuantía.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 para determinar la competencia se debe hacer la estimación razonada de la cuantía.

En el inciso segundo establece que para los eventos de acumulación de varias pretensiones, supone que la cuantía procesal corresponderá al monto de la pretensión mayor.

En este sentido, la parte demandante deberá corregir la demanda razonando la cuantía ajustándose a los parámetros determinados en el inciso 4 del artículo en estudio, que indica que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin adicionar, en el caso de los perjuicios, los reclamados como accesorios y que se causen con posterioridad de su interposición. Esta regla debe ser interpretada en concordancia con lo indicado en el inciso 1 de dicha disposición, teniendo en cuenta que **para el razonamiento de la cuantía no puede considerarse la estimación de perjuicios morales, salvo que sean éstos los únicos que se reclamen.**

3. Copia electrónica de la demanda.

La parte demandante deberá cumplir con la carga introducida por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, disposición que modificó el artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exigiendo, como requisito indispensable para la notificación de la demanda, la existencia de una copia electrónica de la misma, en formato PDF, documento que deberá ser enviado junto con la providencia que admita la demanda a la respectiva entidad accionada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes, tanto en medio físico como magnético.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda interpuesta por Los señores **ELKIN EDY PINEDA MARTINEZ Y OTROS**, en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

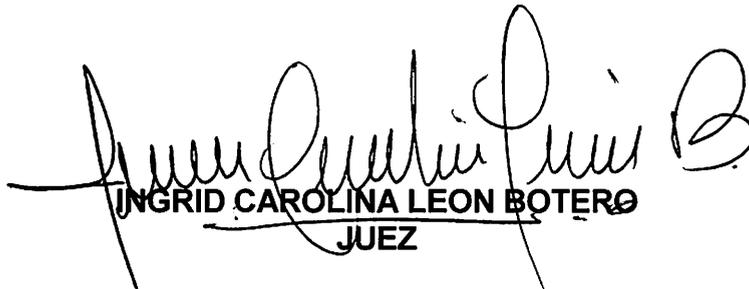
2. ORDENAR a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el

¹ "Por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" cuyo artículo 612 entró en vigencia el pasado 12 de julio de 2012. Diario oficial 48.489.

demandante geovanny426@hotmail.com.

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 679 DE: 19 OCT 2017 de 2017.
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 18 OCT 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 19 OCT 2017 de 2017.
Secretaria,
Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

766

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00054 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBERTO QUIROGA ZEA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Auto Interlocutorio No. 1094

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Mediante las providencias No. 312 del 22 de marzo de 2017¹ y No. 786 del 29 de junio de esta anualidad² del 5 de febrero de 2015 (folio 21-23) se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera la demanda.

Como subsanaciones de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora señaló lo siguiente:

1.-"Se solicita al despacho que reconsidere el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 numeral 2 del CPCA, en cuanto a la necesidad de haber interpuesto en contra de la Resolución No. 04197 del 10 de abril de 2005. Si bien es cierto que exista obligatoriedad del agotamiento de la vía gubernativa bajo la vigencia de la norma anterior, mi mandante cuando le fue notificado el contenido de ese acto administrativo de carácter particular, consideró en su momento que su pensión de vejez se encontraba bien liquidada conforme a la norma vigente. Fue solo hasta el año 2012 que mi mandante tuvo la inquietud de averiguar si su pensión de vejez estaba bien liquidada, puesto que si se observa en varias oportunidades su prestación económica fue negada en varias oportunidades interponiendo los recursos de apelación en contra de los actos administrativos 03547 de 2003, 010573 de 2003, 900169 de 2004 y 03547 de 2003, siendo jurídicamente imposible atacar el citado acto administrativo con los recursos de ley en esta instancia del proceso..."

2.-Que se prescinde de la Resolución No. 2876 de 2004, por cuanto dicho acto administrativo no pertenece al demandante, por lo que anexa un nuevo poder corrigiendo esta falencia. Así mismo, que prescinde de demandar las Resoluciones No. 10573 del 2003 y 900169 de 2004, como quiera que las mismas resuelven los recursos presentados en contra de la Resolución No. 03547 del 22 de abril de 2003.

3.-Que la cuantía se estima inferior a 50 SMLMV conforme a lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2 del CPACA, anexando la correspondiente liquidación.

¹ Folios 86 al 89 cuaderno principal
² Folios 176 al 177 ídem

4. Que para efectos de las notificaciones, se tenga en cuenta el correo electrónico y dirección de la apoderada que fueron referidos en el escrito de la demanda.

5. Que se incluyó dentro del escrito de demanda la Resolución No. 253284 del 12 de julio de 2014.

Se aportaron como anexos, copia de los actos administrativos Resolución No. 003547 de 2003 (fls. 121-122), Resolución No. 04197 de 2005 (fls. 123-125), Resolución No. GNR 253284 del 12 de julio de 2014 y constancia de notificación (fls. 126-131), Resolución No. VPB 24472 del 13 de diciembre de 2014 y constancia de notificación (fls. 132-133), copia del escrito del recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo 253284 del 2014 (fls. 134-142) e historia laboral (fls. 143-178).

Siendo así las cosas, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

El señor ROBERTO QUITOGA ZEA actuando a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

-Resolución No. 003547 del 22 de abril 2003, expedida por el Seguro Social "*Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida*".³

-Resolución No. 04197 del 15 de abril de 2005 proferido por el Seguro Social "*Por la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones- Régimen Solidario de Prima Medica con Prestación Definida*"⁴

-Resolución No. GNR 253284 del 12 de julio de 2014, por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez por parte de Colpensiones.⁵

-Resolución No. VPB 24472 del 13 de diciembre de 2014 expedida por Colpensiones, "*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución GNR 253284 del 12 de julio de 2014*".⁶

En consecuencia se proceda con la reliquidación de la misma en los términos de la Ley 33 de 985 o de la Ley 71 de 1988 según resulte más favorable, tomando el 75% de la asignación mensual devengada durante el último año de servicio, con inclusión de la totalidad de los factores devengados, junto con el pago de la correspondiente indexación, retroactivo e intereses. Que así mismo se ordené la corrección de la historia laboral, ordenado la inclusión de las semanas cotizadas con el empleador Universidad del Valle, desde el 01 de agosto de 1997 al 28 de febrero de 1999.

Revisados los presupuestos procesales, en el presente caso se tiene que como bien se definió en la providencia que inadmitió la demanda, el actor no cumplió con lo

³ Folios 121 al 122 ibidem

⁴ Folios 123 al 125 ibidem.

⁵ Folios 127 al 131 ibidem.

⁶ Folios 132 al 133 cuaderno principal.

208

consagrado en el numeral 2 del artículo 161 y en el inciso 3 del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no presentó el recurso de apelación en contra de la resolución que le reconoció la pensión de vejez esto es la Resolución No. 04197 del 15 de abril de 2005, razón suficiente que confirmaría la falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto de este acto administrativo de carácter particular y en consecuencia generaría el rechazo de la demanda respecto del mismo, por incumplimiento de los requisitos previos de procedibilidad para demandar.

No obstante, sobre el particular se tiene que son múltiples los pronunciamientos del H. Consejo de Estado y otras Corporaciones que han expresado que existen ocasiones en las cuales este presupuesto contemplado en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no debe aplicarse estrictamente al tratarse de personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, toda vez que podrían transgredirse sus derechos fundamentales⁷ y por cuanto además *“los derechos pensionales son imprescriptibles por su naturaleza periódica, por ende posterior a su reconocimiento es posible que el interesado pueda elevar una petición para que se le incluyan factores pensionales que originalmente no se tuvieron en cuenta, advierte igualmente que cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó, pues normalmente este acto es demandable, cuando en su momento se interpone recurso en vía gubernativa.”*⁸

En este orden de ideas, encuentra este despacho que si bien es cierto que el señor Roberto Quiroga Zea quien es una persona de 76 años, no presentó apelación en contra de la Resolución que le reconoce la pensión de vejez, no es menos cierto que se agotó la vía gubernativa respecto de los demás actos que con posterioridad negaron las solicitudes de reliquidación al reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que en efecto se considera irrelevante el juzgamiento de la Resolución No. 04197 del 15 de abril de 2005, ya que como lo señala la jurisprudencia citada cuando existe un acto derivado de una petición de reliquidación pensional, es innecesario acusar un de reconocimiento pensional que tiempo atrás fue proferido; además por cuanto el actor es una persona de avanzada edad. Por lo tanto se rechazará en este sentido la demanda, sin que ello influya en la admisión de la misma en cuanto a las demás pretensiones.

Respecto a los demás actos administrativos, se aceptará el desistimiento presentado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

⁷ *“No obstante, en casos como el analizado, en que se encuentra en discusión un asunto relacionado con una prestación social pensional del demandante, quien tiene alrededor de 55 años de edad y que de conformidad con su situación fáctica, tiene un alto grado de invalidez, tal no puede convertirse en un obstáculo para resolver su reclamación pensional.*

La Sala considera que una decisión inhibitoria, conllevaría el inicio de una nueva acción por parte del demandante, en aras de resolver la misma controversia y por ser una persona que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, se pueden llegar a ver comprometidos otros derechos tales como el mínimo vital, la vida y la dignidad humana, lo que exige del intérprete del derecho, no solo la aplicación estricta y rigurosa de los requisitos de procedibilidad, sino el análisis necesario tendiente a la materialización del derecho, en garantía de normas superiores, lo que implica que se hará el estudio de legalidad de la Resolución No. 013 de enero 7 de 2005, precisando que lo que se decida al respecto, igualmente cobijará al acto que hubiere resuelto el recurso de reposición contra ella instaurado”. Sentencia del 10 de julio de 2014, en el expediente bajo radicado: 13001-23-31-000-2005-01475-01(1466-12),

⁸ Extracto de la Sentencia del 8 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el expediente No. 20080008601

Cabe advertir, que la parte demandante no anexó los documentos contentivos de las peticiones posteriores al acto administrativo que le reconoce el derecho pensional, a pesar de que los mismos le fueron solicitados. Por lo tanto la única prueba sobre su existencia, se encuentra consignada en los administrativos posteriores y de la lectura del recurso de apelación presentado en contra de la Resolución del 12 de julio de 2014 (fl. 200-208).

Es así, que revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a la RELIQUIDACIÓN de una pensión, con base en lo dispuesto en Ley 33 de 985 o de la Ley 71 de 1988; en el sentido de tomar como IBL el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo todos y cada uno de los factores salariales.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón el último lugar de la prestación del servicio fue en el Municipio de Santiago de Cali (V).
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda en cuanto a la Resolución No. 04197 del 15 de abril de 2005, por las razones expuestas.
2. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones, respecto de los actos administrativos Resolución No. 2876 de 2004, Resolución No. 10573 del 2003 y 900169 de 2004, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.
3. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ROBERTO QUIROGA ZEA** quien actúa a través de apoderado judicial, respecto de los actos administrativos Resolución No. 003547 del 22 de abril 2003, Resolución No. GNR 253284 del 12 de julio de 2014 y Resolución No. VPB 24472 del 13 de diciembre de 2014.

270

4. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
5. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [prociudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:prociudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
7. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

11. RECONÓZCASE PERSONERÍA judicial a la Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folios 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE CALI	
Acto 79	19 OCT 2017 de 2017
de fecha 18 OCT 2017	de 2017
Acto 79	19 OCT 2017 de 2017
Y.1.17	
SECRETARIA LICENCIADA	

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00153-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante LUÍS ALBERTO SAAVEDRA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: Admite demanda

Los señores **LUÍS ALBERTO SAAVEDRA CASTAÑEDA** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **GISELL TATIANA SAAVEDRA ROBLES, JESÚS ANTONIO SAAVEDRA MONTOYA, HERMENCIA CASTAÑEDA RUÍZ, SANDRA XIMENA QUINTO PESAY** quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores **NICOLÁS SAAVEDRA QUINTO** y **MATÍAS SAAVEDRA QUINTO, ALEXANDER SAAVEDRA CASTAÑEDA, JAIME ANDRÉS SAAVEDRA CASTAÑEDA, AURA LILIA SAAVEDRA CASTAÑEDA, MARÍA FERNANDA SAAVEDRA CASTAÑEDA** y **JORGE OMAR ESCOBAR GUERRERO**; actuando por intermedio de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que a dichas entidades se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el primero de los demandantes señalados, y que como consecuencia de tal declaratoria se les indemnice por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados.

Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las reparaciones directas, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali, toda vez que fueron las autoridades judiciales de esta ciudad quienes ordenaron la captura y su posterior libertad.

- c) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 39 del expediente.
- e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.C.C.A.
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del correo electrónico dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, **Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali** en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text.

8. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. EDGAR MENDOZA BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.503, y portador de la tarjeta profesional N° 115.518 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>079</u> DE:	<u>19 OCT 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>13 OCT 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>19 OCT 2017</u>	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00237 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HENRY ALEXANDER HERRERA ALVARADO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio No.

Los señores HENRY ALEXANDER HERRERA ALVARADO, YHEFREY ALEXANDER HERRERA LEDEZMA, CARMEN LEDEZMA PAZ, ADELMA ALVARADO BURBANO, IRINA HERRERA ALVARADO quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor JHON HECTOR HENAO HERRERA, la señora ZULLY HERRERA ALVARADO; BRAY STIC HENAO HERRERA y MICHAEL STEBAN RESTREPO HERRERA, actuando a través de apoderada judicial demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, para que se le declare administrativamente responsable y se condene al pago de los perjuicios morales y a la salud causados por las lesiones padecidas por el señor Jhors Henry Herrera Ledezma en los hechos ocurridos el 19 de junio de 2015, cuando se encontraba prestando servicio obligatorio como Auxiliar Bachiller.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Santiago de Cali.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 42 del expediente.

78

- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Igualmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali** en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm58@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co.](mailto:agencia@defensajurica.gov.co), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co .
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..

... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..

... ..

... ..
... ..

... ..

... ..
... ..

SECRET

... ..
... ..
... ..

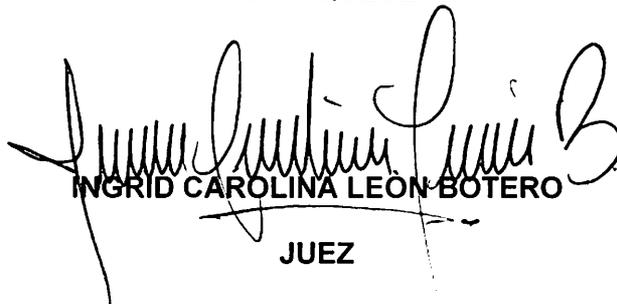
... ..
... ..

Las notificaciones ordenadas se realizaran una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

- 8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 9. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la Dra. **AYDA MILENA NAVIA CASTILLO**, abogada inscrita con T. P. No. 156.465 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de los señores **HENRY ALEXANDER HERRERA ALVARADO, YHEFREY ALEXANDER HERRERA LEDEZMA, CARMEN LEDEZMA PAZ, ADELMA ALVARADO BURBANO, IRINA HERRERA ALVARADO** quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor **JHON HECTOR HENAO HERRERA, ZULLY HERRRERA ALVARADO; BRAY STIC HENAO HERRERA** y **MICHAEL STEBAN RESTREPO HERRERA**, en los términos a que se contraen los poderes conferidos (folios 1-8).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>079</u> DE:	<u>19 OCT 2017</u> 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>19 OCT 2017</u> 2017	
Santiago de Cali, <u>19 OCT 2017</u> de 2017	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Secretaria, <u>Y.I.T</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2017

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00216-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante NANCY EDITH AYALA URREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-

ASUNTO: Admite Demanda.

La Señora NANCY EDITH AYALA URREA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 016857 del 29 de abril de 2015, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia, la N° RDP 024209 del 16 de junio de 2015, por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 016857 del 29 de abril de 2015 y la N° RDP 030851 del 28 de julio de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 016857 del 29 de abril de 2015.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión gracia.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar donde desempeñó su cargo la señora NANCY EDITH AYALA URREA, fue en la Institución Educativa Normal Superior Santiago de Cali, tal como se verifica en la certificación visible a folios 28 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso,

al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co.

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP-, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

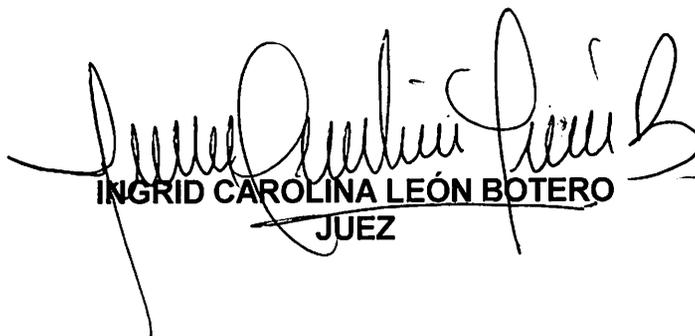
Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9. **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. ALBERTO CARDENAS D., identificado con

la C.C. N° 11.299.893, T.P. N° 50.746 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

54

18 OCT 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00207 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARISOL RAMIREZ ZUÑIGA Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1056

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **MARISOL RAMIREZ ZUÑIGA** quien actúa en nombre y representación de su hijo el menor **NICOLAS CORTES RAMIREZ**, y los señores **MELIDA ZUÑIGA ZUÑIGA**, **ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA**, **JENNY RAMIREZ ZUÑIGA** y **FREDI EMIRO ZUÑIGA** mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, solicita al Despacho se declare al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, responsable de los perjuicios ocasionados por los hechos acaecidos el día 11 de octubre de 2016, cuando la señora Marisol sufrió un accidente de tránsito al caerse de la motocicleta que conducía, como consecuencia de un agrietamiento en la vía ubicada entre la carrera 56 entre calle 12 y 13 del municipio de Cali.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali-Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 42 y 43 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al señor Alcalde del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora RUBIELA AMPARO VELÀSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5º. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

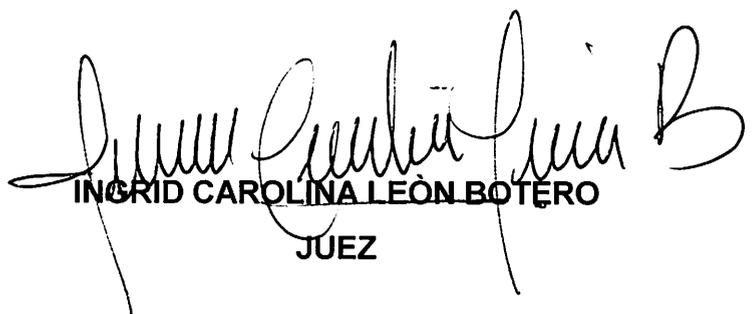
7°. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07145-8** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizaran una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, una vez surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. MIGUEL ANTONIO MENESES ARBOLEDA, abogado inscrito con T. P. No. 69.645 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la señora **MARISOL RAMIREZ ZUÑIGA** quien actúa en nombre y representación de su hijo el menor **NICOLAS CORTES RAMIREZ**, y de los señores **MELIDA ZUÑIGA ZUÑIGA, ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA, JENNY RAMIREZ ZUÑIGA y FREDI EMIRO ZUÑIGA**, en los términos a que se contrae los poderes conferidos allegados con la demanda, que obran a folios 5 al 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 074 DE: 19 OCT 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 18 OCT 2017 de 2017.

Santiago de Cali, 19 OCT 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria,

Y. LIT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2017

Auto interlocutorio No. 1013

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00105 00

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ANGELA MARIA POSADA HERRERA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

En el presente asunto, la señora ANGELA MARIA POSADA HERRERA Y OTROS por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de REPACIÓN DIRECTA en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARIA DE SALUD y ASMET SALUD ESS, con la finalidad de que se les declare responsables patrimonialmente por los perjuicios ocasionados a los demandantes debido a las lesiones y secuelas sufridas por el menor Juan José Sánchez Posada, como consecuencia de la intervención quirúrgica que le tuvo lugar el 03 de julio de 2013.

En la contestación de la demanda, el Hospital San Juan de Dios llamó en garantía a la Previsora S.A. a través del escrito visto a folios 1 al 39 del cuaderno No. 05 y por su parte, la demandada Asociación Mutual La Esperanza ASMET ESS presentó también llamado en garantía en contra del Hospital San Juan de Dios de Cali, mediante escrito visible a folios 1 al 33 del cuaderno No. 002.

Los citados llamamientos en garantía fueron admitidos a través de los Autos del 23 de marzo de 2017¹.

En contra los autos interlocutorios que admiten los llamamientos en garantía, el apoderado judicial del Hospital San Juan de Dios presenta recurso de reposición manifestando de un lado, que la admisión del llamado debe realizarse de nuevo a la dirección correcta de La Previsora S.A., como quiera que la notificación surtida a través de oficio se envió a un domicilio diferente del registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio. De otro

¹ Ver folio 35 del cuaderno No. 002 y folio 41 del cuaderno No. 005.

lado, señala que debe dejarse sin efecto el llamamiento en garantía propuesto por ASMET SALUD ESS en contra del Hospital, toda vez que este último fue vinculado al proceso en calidad de demandado solidaria y administrativamente.

Así las cosas, procede el despacho a decidir los recursos interpuestos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como **susceptibles de apelación las providencias proferidas en la misma instancia por los jueces administrativos, que son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayado y negrilla por el despacho).*

Por su parte, el artículo 226 ibídem señala:

*“El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (negrilla por el despacho).*

Conforme a la normatividad citada, es de apreciar que las citadas providencias del 23 de marzo de 2017 por las cuales se admiten los llamamientos en garantía, solo son susceptibles del recurso de apelación, motivo por el cual se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente.

No obstante lo anterior, y como quiera que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso dispone que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente; este Juzgado tramitará el recurso de reposición como recurso de apelación, por ser el procedente y haberse interpuesto de manera oportuna.

Así pues, como el mentado artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el auto que acepta la solicitud de intervención de terceros en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y como en el asunto bajo estudio, el mismo fue presentado y sustentado oportunamente por la demandada Hospital San Juan de Dios, el despacho procederá a conceder la apelación en el efecto devolutivo ante el superior.

En consecuencia, a fin de que surta el recurso de alzada la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales correspondientes, lo cual deberá realizarse dentro del término de cinco (05) días, so pena de declararse desierto el recurso.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

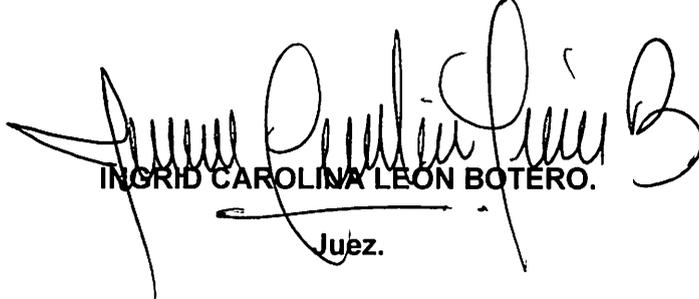
Primero: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial del Hospital San Juan de Dios, en contra de las providencias del 23 de marzo de 2017 por medio de las cuales se admitieron los llamamientos en garantía formulados por las demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte demandada Hospital San Juan de Dios, en contra de las providencias del 23 de marzo de 2017.

Tercero: La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales correspondientes, lo cual deberá realizarse dentro del término de cinco (05) días, so pena de declararse desierto el recurso.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto y expedidas las copias de las providencias necesarias, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la copia de las piezas procesales correspondientes, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 079 DE: 19 OCT 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 18 OCT 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 19 OCT 2017
Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2017

Auto interlocutorio No. 1013

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00119 00
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JULIO YUBER OROZCO VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

El señor JULIO YUBER OROZCO VALENCIA Y OTROS por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la finalidad de que se declare administrativamente responsable a las entidades al pago de los perjuicios materiales e inmateriales y daño a la vida de relación, causados por la detención y privación de la libertad del señor JULIO YUBER OROZCO VALENCIA.

En la contestación de la demanda, la Rama Judicial llamó en garantía al Ministerio Público –Procuraduría General de la Nación a través del escrito visto a folios 1 y reverso del cuaderno de llamado en garantía.

Con el auto del 23 de marzo de 2017¹, se negó el llamamiento en garantía presentado por la demandada.

En contra de dicha providencia, la Nación- Rama Judicial presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación. No obstante el mismo fue enviado a través del correo del despacho el 03 de abril del corriente año, a las 05:31 p.m. como consta a folio 4 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Así las cosas, procede el despacho a decidir los recursos interpuestos:

¹ Folios 3 y reverso del cuaderno de llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como **susceptibles de apelación las providencias proferidas en la misma instancia por los jueces administrativos, que son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayado y negrilla por el despacho).*

Por su parte, el artículo 226 ibídem señala:

*“El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación” (negrilla por el despacho)*

Conforme a la normatividad citada, resulta claro para el despacho que la providencia del 23 de marzo de 2017 por la cual se negó el llamamiento en garantía solo es susceptible del recurso de apelación, por lo que en estas circunstancias precedería el rechazo del recurso de reposición por improcedente y en consecuencia concederse el de apelación por resultar procedente. No obstante, del estudio de los recursos interpuestos debe precisarse lo siguiente:

En el sub- examine, la providencia del 23 de marzo de 2017 por medio de la cual se niega el llamamiento en garantía fue notificada a través del estado No. 020 el 29 de marzo de 2017², por lo que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011³, empezó a correr el día hábil siguiente a la notificación del auto y por tres

² Ver reverso del folio 3 cuaderno llamamiento en garantía.

³ “...

(3) días, es decir, que entonces transcurrió durante los días 30, 31 de marzo y venció el 3 de abril del año 2017, y como se constata a folio 4 del cuaderno No. 3, la remisión del memorial por el cual se recurre la mentada providencia, se realizó vía correo electrónico el 03 de abril de esta anualidad a las 5:31 p.m.

Bajo este escenario, cabe mencionar que el H. Consejo de Estado en providencia dictada dentro del expediente bajo radicación: **11001-03-28-000-2010-00095-00**, al referirse al horario judicial en despachos judiciales, expresó:

“... ”

Lo anterior, permite concluir sin hesitación que la remisión de la demanda se inició y culminó después de las 5:00 p.m.; es decir, por fuera del horario judicial, y si bien el facsímil es un sistema que permite transmitir a distancia por línea telefónica documentos a los diferentes despachos judiciales, de manera alguna la entrega de documentos por esta vía puede otorgar ventaja o privilegio respecto del usuario de la Administración de Justicia que radica sus escritos en los diferentes despachos judiciales y que tiene como límite temporal para su entrega el horario judicial.

Al respecto ha dicho esta Corporación

“Vale la pena precisar aquí, que la Sala no se aparta de considerar el valor que, conforme a la Ley 527 de 1999, se ha conferido a los documentos transferidos vía electrónica, como es el caso del fax; lo que sucede, es que en el sublite la remisión del documento, a través de medio magnético, no ocurrió dentro de la oportunidad legal prevista al efecto, por lo cual se generan las consecuencias previstas para la presentación de un documento, en este caso de la demanda, de manera extemporánea.

Ahora bien, aduce la recurrente que el plazo para la presentación de la demanda culmina a la media noche del día en que finaliza el término. Sin embargo, tal argumentación desconoce que existe un horario judicial, conforme al cual, el término de días comprende las horas hábiles de despacho al público en las oficinas judiciales; es en estas horas en que las partes y sus apoderados, al igual que el Ministerio Público deben presentar sus escritos, en las oficinas correspondientes, y no en otras diferentes.

... ”

En este orden de ideas, cabe precisar que el horario judicial de trabajo y atención al público para el recibo de memoriales que está establecido para los Juzgados

Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Administrativos del Circuito de Cali, es de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Siendo así, lógicamente encuentra esta Juzgadora que no puede darse el trámite procesal correspondiente a los recursos presentados por la Nación- Rama Judicial, como quiera que estos fueron enviados a través del correo electrónico del despacho a las 05:31 de la tarde, lo que significa que su envío no operó dentro del horario judicial. Por lo tanto, se rechazarán por extemporáneos el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados por la demandada, en contra del Auto Interlocutorio del 23 de marzo de 2017.

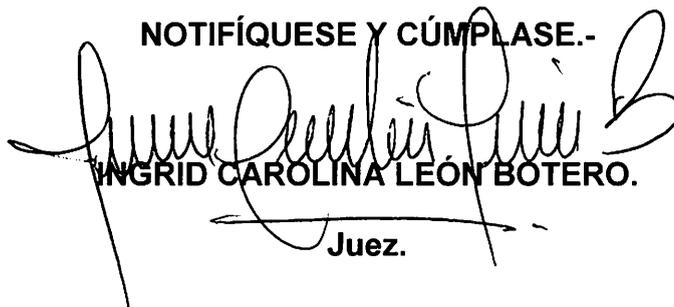
Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuestos por la Nación- Rama Judicial en contra de la providencia del 23 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 079 DE: 19 OCT 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 OCT 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 19 OCT 2017
Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO